



DECRETO FORAL /2013, de por el que se modifica el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, que aprobó el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales y profesionales estableció algunas de ellas encaminadas a la revisión de los procedimientos autorizatorios para este tipo de actividades, a la incorporación de las figuras Declaración Responsable y de la Comunicación Previa, dentro de esos procedimientos y a la presentación telemática de proyectos y visados.

Además modificó determinados apartados de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo de Intervención para la Protección Ambiental, incorporando, de hecho, algunas medidas simplificadoras de los procedimientos de autorización para la puesta en marcha de actividades empresariales y/o profesionales.

Por otra parte, el Real Decreto Legislativo 19/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la liberalización del comercio y de determinados servicios y que tiene la consideración de normativa básica, exime de la obtención de licencia previa a su puesta en marcha y su sustitución por una Declaración Responsable, a determinadas actividades, como son el comercio minorista y a la prestación de determinados servicios que se presten en establecimientos permanentes y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados.

El presente Decreto Foral tiene por objeto desarrollar tanto los aspectos pendientes tras la aprobación de la Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre y que tienen que ver con la puesta en marcha de actividades empresariales y profesionales, como la puesta en práctica, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra de las medidas previstas en el Real Decreto Legislativo 19/2012, de 25 de mayo.

Igualmente se introducen aspectos nuevos en aplicación del REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Procede adaptarse igualmente a las nuevas normativas sectoriales que han aparecido desde la aprobación del Decreto Foral 93/2002, y como más relevantes la [Ley 22/2011](#), de 28 de julio, de residuos y suelos



contaminados, y la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, que establece obligaciones de autorización o notificación para las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogidas en su anexo IV.

Además, es procedente aclarar las competencias en materia de autorización de vertidos indirectos a las aguas residuales. De acuerdo a lo establecido en el [Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio](#)

Por último, ha entrado en vigor recientemente la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales que revisó la Directiva 1996/96/CE, de control integrado de la contaminación.

En otro orden de cuestiones, no explícitamente de carácter medioambiental, las actividades extractivas, contempladas en los anejos 2C, 3A, 3B, 4B y 4C del presente Decreto Foral también están sometidas a lo establecido en la legislación minera (Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, junto con diversa normativa de desarrollo, siendo el órgano competente en la materia el Servicio de Energía, Minas y Seguridad Industrial del Departamento de Economía, Industria y Empleo.

Una de las normas de desarrollo más relevantes a efectos medioambientales es al Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras. Conforme al mismo, el órgano competente en minería debe aprobar, previo informe de la autoridad ambiental competente, un plan de restauración para las actividades extractivas y fijar un aval que garantice dicha restauración.

Dada la estrecha relación existente se considera adecuado establecer el trámite medioambiental pertinente como ventanilla única a los efectos de los procedimientos administrativos mineros y medioambientales, incorporándose además los permisos de investigación en el Anejo 2C, de forma que se reciba la misma documentación técnica en ambas instancias y se realicen el proceso de información pública de forma unificada, independientemente de que exista una Resolución independiente final en cada ámbito administrativo.



En su virtud, a propuesta del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, de acuerdo con el Consejo de Navarra y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada

DECRETO:

Artículo Único.- Modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental

Se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental en los siguientes aspectos:

1.- Se modifica el apartado 1 del artículo 4 que quedará redactado de la siguiente manera:

“1. Quedan sometidas al régimen de autorización ambiental integrada las instalaciones de titularidad pública o privada, en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el Anejo 2 del presente Reglamento, con excepción de las instalaciones o partes de las mismas destinadas a investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos o procesos”

2.- Se modifica el apartado 2 del artículo 4 que quedará redactado de la siguiente manera:

“2. La autorización ambiental integrada estará referida al conjunto de la instalación, tal y como se define en el Anejo 1, aún cuando pueda englobar actividades o procesos industriales no enumerados en el Anejo 2, e incluso, puedan corresponder a titulares diferentes. Si en la instalación se desarrollan varias actividades o procesos industriales, en la Autorización Ambiental Integrada se podrán establecer valores límite de emisión globales para cada uno de los contaminantes generados.”

3.- Se añade un apartado 3 al artículo 4 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ 3. En caso de que una autorización ambiental integrada sea válida para varias instalaciones o partes de una instalación explotada por diferentes titulares, deberá delimitarse en la autorización el alcance de la responsabilidad de cada uno de ellos. Tal responsabilidad será solidaria salvo que las partes acuerden lo contrario.”

4.- Se modifica el apartado 1 del artículo 8 que quedará redactado de la siguiente manera:



“ 1. El promotor remitirá el Estudio de Impacto Ambiental al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, en el momento señalado en el artículo 11, para que éste se pronuncie sobre la suficiencia del Estudio”.

5.- Se modifica el apartado 2 del artículo 8 que quedará redactado de la siguiente manera:

“2. El Departamento de Medio Ambiente, en el momento establecido en el artículo 13, y en el plazo de dos meses podrá requerir al promotor para que se completen o subsanen las deficiencias. Si transcurre el plazo de dos meses y no se ha notificado nada al promotor se considerará admitido el estudio.”

6.- Se modifica el apartado 1 del artículo 11 que quedará redactado de la siguiente manera:

“1. La solicitud de autorización ambiental integrada deberá dirigirse al Departamento de Medio Ambiente acompañada de la documentación exigible, firmada por técnico competente, en formato electrónico a través del Registro electrónico del Gobierno de Navarra o del Repositorio de Proyectos del Gobierno de Navarra. Esta última opción será obligatoria para proyectos mayores del tamaño al que esté limitado el Registro electrónico del Gobierno de Navarra”.

7.- Se elimina el epígrafe j del artículo 11.2.

8.- Se añade un nuevo epígrafe al artículo 11.2 con la siguiente redacción:

“2.x) En su caso, la documentación necesaria para la concesión de la autorización administrativa prevista en el artículo 5 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.”

9.- Se incluye un nuevo apartado 1.r) en el artículo 22 con la siguiente redacción: “En caso de que la autorización sea válida para varias partes de una instalación con diferentes titulares, las responsabilidades que correspondan a cada uno de ellos”

10.- Se modifica el apartado 2 del artículo 23 que quedará redactado de la siguiente manera:

“2. Transcurridos cinco años desde la emisión de la Autorización sin que se hubiera iniciado el desarrollo de la actividad, mediante la Declaración responsable a la que hace referencia el artículo 39, la Autorización Ambiental Integrada se entenderá caducada y sin efecto alguno”.



11.- Se modifica el apartado 3 del artículo 23 que quedará redactado de la siguiente manera:

“3. La autorización podrá contemplar la ejecución de un proyecto completo pero que se desarrolle en más de una fase, y para ello deberá incluir obligatoriamente un cronograma con los plazos de inicio y finalización previstos para la ejecución de cada una de ellas, que, en cualquier caso, no podrá superar un plazo de cinco años para la finalización y entrada en funcionamiento del conjunto de la instalación.”

12.- Se modifica el apartado 5 del artículo 23 que quedará redactado de la siguiente manera:

“5. El Departamento de Medio Ambiente comprobará que, en un plazo de cuatro años a partir de la publicación de las decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD en cuanto a la principal actividad de una instalación:

- a) Se haya revisado la Autorización Ambiental Integrada y, si fuera necesario, adaptado todas las condiciones de la autorización de la instalación de que se trate.
- b) la instalación cumple las condiciones de la nueva autorización”.

13.- Se añade un apartado 7 del artículo 23 que quedará redactado de la siguiente manera:

“7. La Autorización Ambiental Integrada incluirá la autorización de vertido directo o indirecto, a aguas superficiales o subterráneas, de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, prevista en el artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico”.

14.- Se modifica el apartado 3 del artículo 25 que quedará redactado de la siguiente manera:

“3. Se considera, en todo caso, que se produce una modificación sustancial cuando los cambios que se pretendan introducir impliquen, por sí mismos, la superación de alguno de los umbrales establecidos en los Anejos 2A o 2B de este Reglamento.”

15.- Se modifica el apartado 2 del artículo 26 que quedará redactado de la siguiente manera:

“2. Por su parte, la modificación no sustancial podrá ser considerada como modificación significativa si da lugar a cambios importantes en las condiciones de funcionamiento de la instalación que deban ser contempladas en la autorización de que dispone, de forma que sea preciso modificar ésta, y e que las nuevas instalaciones proyectadas superen alguno de los umbrales establecidos en el Anejo 5”.



16.- Se modifica el apartado 7 del artículo 29 que quedará redactado de la siguiente manera:

“7. La resolución deberá adoptarse y notificarse al solicitante en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud de modificación significativa”.

17.- Se incluye un nuevo artículo 29 bis con la siguiente redacción:
“Artículo 29 bis. Eficacia de las modificaciones.

1. Las condiciones establecidas en las modificaciones de la autorización ambiental integrada, tanto si corresponden a modificaciones sustanciales como significativas de la instalación, comenzarán a ser aplicables a partir de la fecha de presentación de la Declaración responsable de apertura. Mientras tanto, serán de aplicación las condiciones establecidas en su Autorización ambiental integrada vigente.
2. Las condiciones establecidas en las modificaciones de oficio y en las revisiones de la autorización ambiental integrada serán de aplicación a partir de la fecha señalada en el programa que se incluya en las mismas”.

18.- Se modifica el apartado 1 del artículo 30 que quedará redactado de la siguiente manera:

“1.- En un plazo de diez meses a partir de la publicación de las decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD en cuanto a la principal actividad de una instalación, deberá solicitar su renovación ante el Departamento de Medio Ambiente. En un plazo máximo de tres años a partir de la publicación de las decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD en cuanto a la principal actividad de una instalación, el titular deberá solicitar la revisión de la Autorización ambiental integrada ante el Departamento de Medio Ambiente.”

19.- Se modifica el apartado 2 del artículo 30 que quedará redactado de la siguiente manera:

“2. En la solicitud de renovación de la autorización ambiental integrada será necesario aportar al Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra un estudio de la situación ambiental de la instalación que contenga:

- a) Un informe ambiental del grado de cumplimiento de la autorización.
- b) El estado ambiental del entorno afectado por la actividad autorizada.
- c) Una evaluación de la aplicación de las decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD en cuanto a la principal actividad de una instalación
- d) Un documento técnico del estado actual de las instalaciones.



- e) Un proyecto básico de las medidas a tomar a futuro en la instalación para adecuarse a las conclusiones del epígrafe c
- f) Un cronograma de ejecución del proyecto básico
- g) Proyecto técnico en el que se justifique la adaptación del establecimiento al R.D. 2267/2004.

Alternativamente, podrá presentarse Certificación de Organismo de Control Acreditado para la aplicación del RSCIEI en el que se verifique:

- La adecuación entre las medidas de protección contra incendios existentes, las previstas en los proyectos o certificaciones tramitados para la obtención de la Autorización Ambiental Integrada y de la Autorización de Apertura de la actividad, y las condiciones impuestas en dichas autorizaciones.
- El cumplimiento de las operaciones de mantenimiento de los medios materiales de protección contra incendios conforme al RIPCI, mediante comprobación de las actas correspondientes a las revisiones.
- Si se hubieran producido, al margen de la Autorización Ambiental Integrada otorgada, ampliaciones o reformas que impliquen aumento de la superficie ocupada o del nivel de riesgo intrínseco, se deberá presentar Proyecto técnico en el que se justifique el cumplimiento del R.D. 2267/2004 en el sector o área de incendio afectado por la ampliación o reforma.

20.- Se elimina el apartado 4 del artículo 30

21.- Se añade un artículo nuevo 30bis con la siguiente redacción:
"Artículo 30 bis.- Cese de la actividad y cierre de la instalación.

1. El titular de una autorización ambiental integrada deberá presentar ante el órgano competente una comunicación previa al cese temporal de una o varias de las actividades incluidas en su autorización ambiental integrada.

2. Durante el periodo en que una instalación se encuentra en cese temporal de su actividad o actividades, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada en vigor y podrá, previa presentación de una comunicación al órgano competente, reanudar la actividad de acuerdo a esas condiciones.

Si durante este periodo tiene lugar un cambio de titularidad de la instalación, deberá comunicarse al órgano competente, pudiendo el nuevo titular continuar en las mismas condiciones de la autorización ambiental integrada en vigor, de manera que no será considerada como nueva instalación.



3. Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que esa actividad o actividades se hayan reanudado:

- a) El órgano competente notificará al titular de la autorización el carácter definitivo del cese de la actividad o actividades, procediéndose al cierre de la instalación de acuerdo con lo establecido en el apartado 5.
- b) En caso de que en la instalación se lleven a cabo varias actividades y el cese temporal afecte solamente a una o más de ellas, el órgano competente notificará al titular de la autorización el carácter definitivo del cese de estas actividades, para que inicie los trámites de modificación no sustancial de la autorización ambiental integrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

4. En caso de cierre definitivo de las instalaciones incluidas en la autorización ambiental integrada, el órgano competente realizará una verificación del cumplimiento de las condiciones relativas a su cierre establecidas en la autorización, de acuerdo con las prescripciones mínimas establecidas en el artículo 22 bis de la Ley 16/2002, de 1 de julio. Cuando tal verificación resulte positiva, el órgano competente dictará resolución administrativa autorizando el cierre de la instalación y dejando sin efecto la autorización ambiental integrada.

El cierre de la instalación causará baja en el inventario de instalaciones del artículo 8.2 a) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y el órgano competente lo comunicará al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.”

22.- Se añade un artículo 30 tris con la siguiente redacción:

“Artículo 30.tris.- Transición del Régimen de Autorización Ambiental Integrada al de Licencia de Actividades Clasificadas

1. En el caso de que una instalación existente que dispone de Autorización Ambiental Integrada y Autorización de Apertura disminuya su capacidad productiva de forma que no se encuadre en alguno de los epígrafes de los Anejos 2A o 2B, lo pondrá en conocimiento del Departamento de Medio Ambiente, el cual dictará Resolución reconociendo dicha circunstancia y comunicando al Ayuntamiento implicado que pasa a aplicarle el Régimen de Licencia de Actividad Clasificada.
2. La Resolución contendrá igualmente las medidas correctoras y las prescripciones que sean preceptivas, derivadas de la Autorización Ambiental Integrada que disponía, adaptadas en lo que proceda a la nueva situación.
3. Recibida dicha Resolución, el Ayuntamiento concederá licencia de Actividad clasificada convalidando dicha Resolución y licencia de Apertura convalidando la Autorización de Apertura de que dispusiera la actividad.



4. El procedimiento establecido en el presente artículo será de aplicación únicamente cuando el cambio de capacidad productiva sea debido a cambios en la realidad física de las instalaciones que impidan que vuelva a alcanzarse la capacidad establecida como umbral en dichos Anejos”.

23.- Se añade un epígrafe d) al artículo 33 que quedará redactado de la siguiente manera:

“d) La documentación estará firmada por técnico competente, y se presentará en formato electrónico a través del Registro electrónico del Gobierno de Navarra o del Repositorio de Proyectos del Gobierno de Navarra. Esta última opción será obligatoria para proyectos mayores del tamaño al que esté limitado el Registro electrónico del Gobierno de Navarra.”

24.- Se modifica el artículo 37 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 37. Caducidad de la autorización

Transcurridos dos años desde el otorgamiento de la autorización de afecciones ambientales sin que se hubiese iniciado la ejecución del proyecto o instalación, o el ejercicio de la actividad autorizada, la autorización de afecciones ambientales se entenderá caducada y sin efecto alguno, salvo que se demostrase por parte del promotor la concurrencia de circunstancias objetivas que hubieran impedido la puesta en marcha del proyecto o instalación o que, a solicitud de la empresa y en base a argumentaciones que justifiquen su vigencia, medie Resolución expresa del Departamento que la reconozca.”

25.- Se modifica el título del Capítulo III del Título I que quedará redactado de la siguiente manera:

“CAPITULO III

Inicio de la actividad de instalaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada”

26.- Se modifica el artículo 39 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 39. Necesidad de presentación de Declaración responsable de puesta en marcha de una instalación o proyecto

Será requerida la presentación de Declaración responsable:

- a) Como consecuencia de la obtención de la Autorización Ambiental Integrada cuando ésta sea la primera que obtiene la actividad.
- b) Cuando se obtengan nuevas autorizaciones ambientales integradas como consecuencia de una revisión o de la realización de una modificación sustancial.



- c) En el caso de las modificaciones significativas, salvo que expresamente se manifieste lo contrario.
- d) Cuando se obtenga la Autorización de Afecciones Ambientales, en el caso de aquellas actividades que no sean ejecutables completamente con la autorización de afecciones ambientales y requieran continuidad posterior.

27.- Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 39, con la siguiente redacción:

“ Los promotores que hubieran obtenido la Autorización Ambiental Integrada y estén pendientes de obtener la Autorización de Apertura podrán considerarla otorgada tras la presentación ante el Departamento de Medio Ambiente de una Declaración Responsable en la que manifiesten reunir todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para su obtención y de que disponen de la documentación que lo acredita.”

28.- Se modifica el artículo 40 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40.- Solicitud

1. Previo al inicio de la actividad el titular o promotor del proyecto, de la actividad o instalación sometida a autorización ambiental integrada presentará una Declaración responsable en la que declara, bajo su responsabilidad, que cumple las condiciones fijadas en la Autorización Ambiental Integrada o en sus posteriores modificaciones significativas, que reúne todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para su obtención, que dispone de la documentación que lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la duración de la misma.

La Declaración responsable deberá presentarse ante el Departamento de Medio Ambiente.

2. A estos efectos, la documentación acreditativa que deberá disponer el titular es la siguiente:

- a) Certificado emitido por técnico competente y, en su caso, debidamente visado por el colegio profesional correspondiente, en el que se acredite que la instalación, o su modificación, se ajusta al proyecto aprobado, y a las condiciones o medidas fijadas en la Autorización Ambiental Integrada o en sus posteriores modificaciones significativas.
- b) Justificación de la realización de las mediciones y comprobaciones prácticas impuestas en la Autorización Ambiental Integrada o en sus posteriores modificaciones significativas.
- c) Planos definitivos de la instalación”



29.- Se modifica el artículo 41 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41.- Tramitación.-

La Declaración, junto con los documentos aportados, se remitirá a los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que hubieran participado en el trámite de concesión de la Autorización Ambiental Integrada.”

30.- Se elimina el artículo 42

31.- Se modifica el apartado 1 del artículo 43 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ 1. La solicitud de concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad deberá incorporar como requisito la Declaración responsable contemplada en el artículo 39.”

32.- Se modifica el artículo 44 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 44. Inicio parcial de Instalaciones.

Aquellos proyectos autorizados que no se ejecuten en su totalidad podrán iniciarse, siempre que cuente con las medidas correctoras y demás condiciones relativas a la parte del proyecto ejecutada, debiéndose presentar la correspondiente Declaración responsable.

33.- Se añade un epígrafe 3 al artículo 49 que quedará redactado de la siguiente manera:

“3.- La documentación estará firmada por técnico competente, y se presentará en formato electrónico a través del Registro electrónico del Gobierno de Navarra o del Repositorio de Proyectos del Gobierno de Navarra. Esta última opción será obligatoria para proyectos mayores del tamaño al que esté limitado el Registro electrónico del Gobierno de Navarra.”

34.- Se añade un apartado 4 del artículo 55 que quedará redactado de la siguiente manera:

“4. A efectos de lo establecido en los epígrafes anteriores, se considerará que se produce una modificación sustancial de la instalación siempre que se pretenda introducir un cambio de funcionamiento que, representando una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente implique, entre otras, algunas las circunstancias contempladas en los artículos 25 y 78. En cuanto al incremento de superficie útil ocupada por la actividad, se considerará modificación sustancial un incremento inferior al 25% o la consideración



de una superficie diferente a la previamente contemplada, siempre que afecte a planes de restauración aprobados de actividades extractivas u otras con afección potencial al territorio o al paisaje.”

35.- Se modifica el apartado 3 del artículo 63 que quedará redactado de la siguiente manera:

“3. Los servicios técnicos municipales emitirán los informes pertinentes, pudiendo recabar, si procede, informe a las respectivas Mancomunidades de Servicios sobre aspectos relativos a la aceptación de los vertidos de aguas en la red municipal de saneamiento y a la gestión de los residuos asimilables a domésticos.”

36.- Se modifica el apartado 4 del artículo 63 que quedará redactado de la siguiente manera:

“4. A la vista de las alegaciones e informes a que se refieren los apartados anteriores, el Ayuntamiento remitirá el expediente al Departamento de Medio Ambiente junto con un informe motivado sobre el proyecto. En caso de no remisión en un plazo de 2 meses desde la solicitud presentada por el Promotor, el Departamento continuará con la tramitación del expediente.”

37.- Se modifica el apartado 5 del artículo 63 que quedará redactado de la siguiente manera:

“5. El Departamento de Medio Ambiente, requerirá un informe preceptivo y vinculante de los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que sean competentes por razón de la materia en el caso de actividades que, presenten riesgos para la salud de las personas o para la seguridad e integridad de las personas o de los bienes de acuerdo con los Anejos del presente Reglamento. Estos informes deberán ser emitidos en el plazo de 30 días. Si transcurre dicho plazo sin emitirse o notificarse el informe, se continuará la tramitación del expediente.”

38.- Se añade un nuevo párrafo al apartado 6 del artículo 63 con la siguiente redacción:

6. Este informe deberá ser emitido en un plazo de 30 días desde que sea recibida su solicitud. Si transcurrido este plazo no se hubiese emitido y notificado, se continuará la tramitación del expediente.

39.- Se modifica el apartado 1 del artículo 64 que quedará redactado de la siguiente manera:

“1. A la vista de los informes, del proyecto y del estudio de impacto ambiental, el Departamento de Medio Ambiente emitirá en un plazo no superior a cuatro meses a contar desde la recepción del expediente, declaración de impacto ambiental comprensiva, en su caso, de la autorización en suelo no urbanizable, si es que la actividad se va a ubicar

en esta clase de suelo. Además, incluirán, en su caso, las autorizaciones exigidas en la [Ley 22/2011](#), de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, así como las exigidas en aplicación del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, y las autorizaciones de vertidos a colector establecidas en el [texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio](#).

40.- Se modifica el apartado 1 del artículo 66 que quedará redactado de la siguiente manera:

“1. El titular o promotor que pretenda la implantación, explotación, traslado o modificación sustancial de una de las actividades enumeradas en el Anejo 4 C, o en el Anejo 4A cuando se haya decidido el no sometimiento al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá solicitar la licencia de actividad clasificada ante el Ayuntamiento donde la misma se ubique, acompañando una copia en soporte informático y cinco copias en soporte papel de un Proyecto técnico, firmado por técnico competente. Dicho proyecto será depositado en el Repositorio de Proyectos del Gobierno de Navarra siempre que se trate de proyectos cuyo archivo digital sea mayor del tamaño al que esté limitado el Registro electrónico del Gobierno de Navarra.

41.- Se modifica el apartado 2.g del artículo 66 que quedará redactado de la siguiente manera: “2.g) En su caso, la documentación necesaria en materia de residuos según lo previsto en la legislación vigente.”

42.- Se añade un nuevo epígrafe m al apartado 2 del artículo 66 con la siguiente redacción:

“2.m) Evaluación del funcionamiento de la actividad y justificación del cumplimiento de la normativa vigente, en relación con los siguientes aspectos sanitarios, según proceda: aguas de consumo humano, aguas regeneradas y recicladas, legionella, sanidad mortuoria, plaguicidas (biocidas y fitosanitarios), tatuajes y piercing, radiaciones ionizantes, radiaciones electromagnéticas, tabaco, piscinas de baño y residuos sanitarios. Esta relación de aspectos sanitarios podrá actualizarse por Orden Foral de la Consejera de Salud.

43.- Se modifica el apartado 3 del artículo 68 que quedará redactado de la siguiente manera:

“3. Los servicios técnicos municipales emitirán los informes pertinentes, pudiendo recabar, si procede, informe a las respectivas Mancomunidades de Servicios sobre aspectos relativos a la aceptación de los vertidos de aguas en la red municipal de saneamiento y a la gestión de los residuos asimilables a domésticos.”

44.- Se modifica el apartado 2 del artículo 69 que quedará redactado de la siguiente manera:

“2. El Alcalde remitirá copia de su informe y, en su caso, el resto del expediente al Departamento de Medio Ambiente. En caso de no remisión en un plazo de 2 meses desde la solicitud presentada por el Promotor, el Departamento continuará con el expediente.”

45.- Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 70 con la siguiente redacción:

“2. Este informe deberá ser emitido en un plazo de 30 días desde que sea recibida su solicitud. Si transcurrido este plazo no se hubiese emitido y notificado, se continuará la tramitación del expediente.”

46.- Se modifica el apartado 3 del artículo 70 que quedará redactado de la siguiente manera:

“3, A la vista de la documentación presentada, las alegaciones y los informes emitidos, el Departamento de Medio Ambiente, en el plazo de dos meses, emitirá un informe en el que se detallarán las condiciones ambientales y las medidas correctoras que la actividad deba implantar para su funcionamiento. Este informe incluirá el contenido de los informes vinculantes emitidos por los órganos de la Administración de la Comunidad Foral que hubieran intervenido y, además, deberá expresar las condiciones relativas a la producción o gestión de residuos, de emisiones a la atmósfera, de vertidos a colectores y demás condiciones ambientales sectoriales que sean exigibles. También incluirá las determinaciones urbanísticas aplicables cuando la actividad clasificada se desarrolle en suelo no urbanizable y sea autorizable en esa clase de suelo. Este informe tendrá los efectos y equivale a la autorización de actividad autorizable en suelo no urbanizable prevista en la legislación urbanística y de las autorizaciones exigidas en la [Ley 22/2011](#), de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, así como las exigidas en aplicación de la [Ley 34/2007](#), de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y las autorizaciones de vertidos indirectos al medio acuático establecidas en el [texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio](#). “

47.- Se modifica el apartado 1 del artículo 72 que quedará redactado de la siguiente manera:

“1. La solicitud de licencia municipal para las actividades incluidas en el Anejo 4D se dirigirá al municipio en cuyo término se ubique la actividad clasificada, acompañada de la documentación a que se refiere el artículo 66 del presente reglamento.

En el caso de las actividades incluidas en el Anejo 4D* la licencia de actividad clasificada se entenderá otorgada tras la presentación por el promotor, ante el municipio en cuyo término se ubique, de una



Declaración Responsable en la que el promotor declare reunir todos los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad. En estos casos se entenderá otorgada la Licencia Municipal de Actividad Clasificada con carácter automático y ésta quedará sujeta a la verificación de su ajuste para con la normativa sectorial vigente, mediante la aplicación del régimen de inspección establecido en el Título IV del presente reglamento, no siendo necesario la continuación de los tramites restantes reflejados en el presente artículo y siguientes.”

48.- Se modifica el apartado 3 del artículo 72 que quedará redactado de la siguiente manera:

“3. En el caso de las actividades clasificadas incluidas en el Anejo 4D, los servicios técnicos municipales emitirán los informes pertinentes, pudiendo recabar, si procede, informe a las respectivas Mancomunidades de Servicios sobre aspectos relativos a la aceptación de los vertidos de aguas en la red municipal de saneamiento y a la gestión de los residuos asimilables a urbanos.”

49.- Se modifica el apartado 4 del artículo 72 que quedará redactado de la siguiente manera:

“4. En el caso de las actividades clasificadas incluidas en el Anejo 4D, que presenten riesgos para la salud de las personas recogidas en el Anejo 6 del presente Reglamento o para la seguridad e integridad de las personas o de los bienes recogidas en el Anejo 5 del presente Reglamento, el Alcalde remitirá, simultáneamente a la información pública, la solicitud con el proyecto técnico de la actividad a los Departamentos competentes por razón de la materia para que sean recabados los informes pertinentes. Estos informes, preceptivos y vinculantes, deberán emitirse en el plazo de cuarenta y cinco días. Si transcurrido este plazo no se hubiesen emitido y notificado, se continuará con la tramitación.

Estos informes, preceptivos y vinculantes, deberán emitirse en el plazo de cuarenta y cinco días. Si transcurrido este plazo no se hubiesen emitido y notificado, se continuará con la tramitación.

50.- Se modifica el apartado 1 del artículo 75 que quedará redactado de la siguiente manera:

“1. No se podrán conceder licencias de obras para actividades clasificadas en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad correspondiente. No obstante lo anterior, para determinadas actividades de baja incidencia medioambiental y en los términos y condiciones que reglamentariamente se prevean, se podrá conceder licencia de obras mientras se tramita la licencia de actividad. En dichos casos, la ejecución de las obras quedará bajo la exclusiva responsabilidad de su promotor, sin que la misma condicione el otorgamiento o denegación de la licencia de actividad, ni la necesaria y obligada adaptación a las condiciones que



se señalen por el organismo medioambiental." A tal efecto, los Municipios compuestos deberán dar traslado de las concesiones de licencias de actividad a los Concejos correspondientes en el plazo de cinco días."

51.- Se modifica el apartado 1 del artículo 76 que quedará redactado de la siguiente manera:

"1. Transcurridos dos años desde el otorgamiento de la licencia de actividad clasificada sin que se hubiera iniciado la ejecución del proyecto o tres años sin haberse finalizado su ejecución e iniciado el desarrollo de la actividad, la licencia se entenderá caducada y sin efecto alguno. No obstante, el titular podrá solicitar, en base a razones debidamente justificadas, el incremento de dichos plazos por un máximo de un año, debiendo mediar resolución expresa del Ayuntamiento aceptando dicha solicitud."

52.- Se modifica el apartado 1 del artículo 77 que quedará redactado de la siguiente manera:

"1. Las modificaciones en las instalaciones sujetas a licencia municipal de actividad clasificada pueden ser sustanciales o no sustanciales.

Para la determinación de una modificación como sustancial se utilizarán los criterios establecidos en el artículo siguiente, debiendo considerarse que, en todo caso, se produce una modificación sustancial cuando los cambios que se pretendan introducir impliquen, por sí mismos, la superación de alguno de los umbrales establecidos en los Anejo 4 A, 4 B, 4 C o 4 D."

53.- Se modifica el apartado 2 del artículo 80 que quedará redactado de la siguiente manera:

"2. El procedimiento para la modificación de oficio de la licencia municipal se inicia por acuerdo del Ayuntamiento en el que se deberán concretar y especificar las causas de la modificación y las condiciones que se pretenden modificar, así como el plazo, que deberá ser razonable, para su implementación. La iniciativa de dicho procedimiento puede partir del propio Ayuntamiento o del Departamento de Medio Ambiente."

54.- Se modifica el título del Capítulo II del Título III que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPITULO II

Inicio de la actividad de instalaciones sometidas a Licencia de Actividad Clasificada"

55.- Se modifica el artículo 82 que quedará redactado de la siguiente manera:



“Artículo 82. Necesidad de presentación de Declaración responsable de licencia de apertura. Será requerida la presentación de Declaración responsable:

a) Como consecuencia de la obtención de una licencia de actividad clasificada cuando ésta sea la primera que obtiene la actividad.

b) Cuando se obtengan nuevas licencias de actividad clasificada como consecuencia de la realización de una modificación sustancial.”

56.- Se modifica el artículo 83, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 83. Licencia municipal de apertura

Los promotores que hubieran obtenido la Licencia municipal de Actividad Clasificada y estén pendientes de obtener la Licencia de Apertura podrán considerarla otorgada tras la presentación de la Declaración Responsable en la que manifiesten reunir todos los requisitos para su obtención.

A estos efectos, el titular o promotor del proyecto, de la actividad o instalación sometida a licencia de actividad clasificada presentará una Declaración Responsable declarando, bajo su responsabilidad, que reúne todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para iniciar la actividad empresarial o profesional correspondiente, que dispone de la documentación que lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la duración de la misma.

Se acompañará igualmente de un certificado en el que se acredite que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como de planos definitivos de la instalación.

Asimismo deberá justificar mediante certificación la implementación de las medidas correctoras impuestas en la autorización, y también las mediciones y comprobaciones prácticas efectuadas.

Dichos certificados deberán ser emitidos por técnico competente y, en su caso, debidamente visados por el colegio profesional correspondiente.”

57.- Se modifica el artículo 84 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 84. Resolución

1. La solicitud de concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad deberá incorporar como requisito la Declaración responsable contemplada en el artículo 83.

2. De manera excepcional se podrán conceder autorizaciones provisionales de acceso a los servicios de gas, electricidad y agua para aquellas instalaciones o actividades que lo requiriesen para la realización de pruebas de implantación de medidas correctoras.



3. La autorización provisional de enganche señalará expresamente el plazo de vigencia en atención a las circunstancias y naturaleza de la actividad, extinguido el cual, sin haberse presentado la Declaración responsable obtenido y acreditado la autorización de apertura, se procederá, sin más trámite, al corte del suministro.

4. En la autorización provisional de enganche se podrá exigir el establecimiento de una fianza o la contratación de un seguro en el caso de actividades con riesgo potencial grave para las personas, bienes y medio ambiente.

5. Las Declaración responsables presentadas deberán comunicarse a los interesados y a los órganos administrativos que hubieran emitido informe.

6. Aquellos proyectos autorizados que no se ejecuten en su totalidad podrán iniciarse de forma parcial, siempre que cuente con las medidas correctoras y demás condiciones relativas a la parte del proyecto ejecutada.

7. Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, por lo que no exonerarán de las responsabilidades civiles o penales en que incurran los titulares de las licencias en el ejercicio de sus actividades.

8. Las licencias serán transmisibles, debiendo ser notificada su transmisión al Ayuntamiento, en el plazo de quince días, a efectos de determinar el sujeto titular de la actividad y las responsabilidades que de tal condición se derivaren.

58.- Se elimina el artículo 84

59.- Se añade un apartado 4 al artículo 88 que quedará redactado de la siguiente manera:

“4. En particular, durante los primeros seis meses de funcionamiento de una instalación que haya obtenido una primera Autorización Ambiental Integrada o a una nueva como consecuencia de la realización de una modificación sustancial, la autoridad competente deberá realizar una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en el Capítulo III del presente Reglamento.”

60.- Se modifica el artículo 106 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 106. Legalización de actividades sin autorización o licencia

1. Cuando el Departamento de Medio Ambiente tenga conocimiento de que una actividad sujeta a intervención ambiental, funciona sin autorización ambiental integrada, autorización de afecciones ambientales, autorización de apertura o no haya presentado alguna Declaración responsable contemplada en este Decreto Foral, podrá ordenar la suspensión de la actividad y, además, requerirle para que



legalice la actividad o, en caso de que no fuera legalizable, ordenar su clausura.

2. En el caso de actividades del Anejo 4 A, B y C que funcionen sin la licencia municipal de actividad clasificada o de apertura o no haya presentado alguna Declaración responsable contemplada en este Decreto Foral siendo exigible, las actuaciones a que se refiere el apartado anterior se adoptarán por el Ayuntamiento, bien de oficio o bien a requerimiento del Departamento de Medio Ambiente. Si, tras el requerimiento efectuado el Ayuntamiento no actuase, las actuaciones previstas en el apartado anterior podrán llevarse a cabo por el citado Departamento. En el caso de actividades del Anejo 4 D es administración competente únicamente el Ayuntamiento.

61.- Se añade un nuevo Anejo 4D* con la redacción que figura al final de este Decreto Foral.

65.- Se añade un nuevo Anejo 6 con la redacción que figura al final de este Decreto Foral

DISPOSICION ADICIONAL

Las actividades extractivas, contempladas en los anejos 2C, 3A, 3B, 4B y 4C sometidas a lo establecido en la legislación minera (Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, deberán presentar la pertinente solicitud para ser autorizadas según dicha legislación, ante el Órgano competente establecido en este Decreto Foral, junto con la solicitud medioambiental pertinente.

El Departamento de Medio Ambiente remitirá al Servicio de Energía, Minas y Seguridad Industrial del Departamento de Economía, Industria y Empleo la documentación presentada, evaluándose de forma simultánea y coordinada los aspectos mineros y medioambientales.

La información pública que se realice será única a los efectos contemplados en las normativas sectoriales mineras y medioambientales, y al finalizar el procedimiento sectorial de aplicación cada Órgano competente emitirá de forma independiente la Resolución final en cada ámbito administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación para el desarrollo reglamentario



Gobierno de Navarra

Departamento de Desarrollo Rural,
Industria, Empleo y Medio Ambiente

Servicio de Calidad Ambiental

C/ González Tablas, 9

31005 PAMPLONA

Tfno. 848 42 75 83

Fax 848 42 62 57

Se faculta al Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de este Decreto Foral

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra

Pamplona

LA PRESIDENTA DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Yolanda Barcina Angulo

EL CONSEJERO DE DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE
Y ADMINISTRACION LOCAL

José Javier Esparza Abaurrea

ANEJO 4 D*

Actividades e instalaciones sometidas a Declaración responsable

A) Almacenes de objetos y materiales, cuando su superficie construida sea inferior a 1000 m² Establecimientos comerciales, cuando su superficie construida sea igual o inferior a 500 m² (11).

B) Establecimientos de servicios, situados en edificios:

.Actividades administrativas, cuando su superficie construida sea igual o inferior a 2000 m² (5).

.Actividades docentes, cuando su superficie construida sea igual o inferior a 1000 m² (6).

.Actividades culturales y religiosas, cuando su superficie construida sea igual o inferior a 500 m² (7).

.Actividades sanitarias (8):

-Con hospitalización y/o ocupadas por personas que, en su mayoría, son incapaces de cuidarse por sí mismas, cuando su superficie construida sea igual o inferior a 500 m².

-Las no incluidas en el punto anterior, cuando su superficie construida sea igual o inferior a 1000 m².

.Otras actividades de servicios en general no asimilables a ninguna de las anteriores, cuando su superficie construida sea igual o inferior a 1000 m² (9).

C) Establecimientos situados en edificios donde se celebren espectáculos públicos, según el artículo 27 del Catálogo de Establecimientos, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (D.F. 202/2002 de 23 de septiembre) o correspondiente en vigor, siempre que cuenten con espacio destinado a espectadores sentados y su aforo sea menor que 100 personas (2).

D) Establecimientos situados en edificios donde se celebren actividades recreativas, según el artículo 28 del Catálogo de Establecimientos,



Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (D.F. 202/2002 de 23 de septiembre) o correspondiente en vigor, siempre que su aforo sea menor que 100 personas (3).

E) Establecimientos residenciales públicos , cuando su superficie construida sea igual o inferior a 500 m², salvo los campings (4).

F) Aparcamientos de vehículos cuando su superficie construida sea igual o inferior a 1000 m², salvo Aparcamientos de uso público para estacionamiento de vehículos en rotación, incluso las zonas de los mismos de uso privado, cualquiera que sea su superficie (12).

G) talleres de reparación cuando su superficie construida sea igual o inferior a 1000 m²

Quedarán excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento los talleres auxiliares enumerados a continuación, u otros similares, siempre que los mismos estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 Kw. y/ o su superficie útil sea igual o inferior a 200 m²:

a) Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado

b) Talleres de relojería, orfebrería, platería, joyería, bisutería, óptica, ortopedia y prótesis.

c) Talleres de confección, sastrería, peletería, géneros de punto, sombrerería y guarnicionería.

d) Talleres de reparación de electrodomésticos, radiotelefonía, televisión, maquinaria de oficina y máquinas de coser.

H) Antenas para telecomunicaciones y sus accesos, que no se encuentren recogidos en otros Anejos del presente Reglamento, previa consulta al Departamento de Salud



ANEJO 6

Actividades que presentan riesgos para la salud de las personas y que precisan informe preceptivo y vinculante del Departamento de Salud

- Instalaciones de almacenamiento, distribución y/o aplicación de productos plaguicidas (biocidas y/o fitosanitarios), exceptuando los que realizan este tipo de actividades exclusivamente con plaguicidas de uso doméstico.
- Actividades de alojamiento turístico (establecimientos hoteleros, campamentos de turismo, casas rurales, albergues y otras análogas).
- Piscinas de uso colectivo. servicios
- Cementerios, crematorios y tanatorios.
- Centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- Centros de primer ciclo de educación infantil (0 a 3 años).
- Actividades que dispongan de agua destinada a consumo humano no procedente de una red de abastecimiento público.
- Actividades consideradas de riesgo para la propagación de la Legionella, de acuerdo con la normativa que regula la prevención y el control de la legionelosis:
- Torres de refrigeración y condensadores evaporativos
- Instalaciones de riesgo comprendidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, ubicadas en centros sanitarios con internamiento y en los centros socio-sanitarios residenciales
- Actividades en las que se produzca la reutilización de aguas depuradas (aguas regeneradas) y/o el reciclado de aguas en la propia actividad.